#### ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17 <sup>ma</sup> Asamblea Legislativa 3 <sup>ra</sup> Sesión Ordinaria

# SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1042

11 de abril de 2014

Presentado por las señoras Santiago Negrón; González López y Peña Ramírez Referido a las Comisiones de lo Jurídico, Seguridad y Veteranos; y de Asuntos de la Mujer

### LEY

Para enmendar los artículos 2, 6 y 11 de la Ley 449-2000, según enmendada, conocida como Ley para crear la Junta Reguladora de Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Para el año 2000, la Asamblea Legislativa, prestando atención a la importancia de erradicar la violencia doméstica, aprobó la Ley 449-2000, que creó la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras. En aras de poder proveer una atención exclusiva al proceso de rehabilitación de la persona maltratante mediante el proceso de educación y reeducación surge esta Junta como mecanismo responsable de dar seguimiento y certificar a los agresores bajo los programas que crea la Ley 54 del 15 de 1989, conocida como "Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".

Al día de hoy esta Junta es un ente inoperante a pesar de su importancia y el poder que le confiere la Ley. Esta situación se debe a la complejidad del proceso de nombramiento y confirmación de los miembros de la Junta y a la dificultad que representa para los funcionarios la coordinación en sus agendas para atender reuniones y asuntos de la Junta. Es por estas razones que mediante esta Ley, se enmienda el artículo que establece la composición de la misma, autorizando al nombramiento por parte del Gobernador, sin la necesidad de tener que pasar por el proceso de confirmación en el Senado de Puerto Rico. Por otra parte, permite que aquellos Secretarios o Directores que sean nombrados, puedan nombrar una persona que los represente y

así facilitar el proceso de reuniones. De esta forma, la Junta podrá ejercer sus funciones cabalmente y así aportar significativamente a la erradicación de la violencia doméstica.

#### DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Para enmendar el Artículo 2 de la Ley 449-2000, para que lea como sigue:
- 2 Artículo 2:

20

El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto 3 Rico, nombrará una] La Junta Reguladora de Programas de Reeducación y 4 5 Readiestramiento para Personas Agresoras, en adelante "[L]la Junta", [para] tendrá la 6 función de regular y darle seguimiento a los programas de reeducación y readiestramiento [bajo] contenidos en el Artículo 3.6 de la Ley 54 de 15 de agosto de 1989 parte de la "Ley 7 8 para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". La Junta estará compuesta 9 por [siete (7)] nueve (9) miembros [,nombrados por el Gobernador, con el consejo y 10 consentimiento del Senado de Puerto Rico]. De los [siete (7)] nueve (9) miembros 11 [nombrados por el Gobernador], uno será [en representación] el (la) Secretario(a) del 12 Departamento de Corrección y Rehabilitación o a quien este(a) delegue; [un 13 representante] el (la) Secretario(a) del Departamento de la Familia o a quien este(a) delegue; la Procuradora de la Mujer o a quien esta delegue; el (la) Director(a) de la 14 15 Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción (ASSMCA) o a quien este(a) delegue; el (la) Director(a) de la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) o 16 quien en este delegue. Además el gobernador nombrará un(a) psicólogo[/a](a) clínico[/a](a) 17 18 con preparación y [/o] experiencia en el área de violencia doméstica seleccionado de entre 19 cinco (5) candidatos que recomiende la Asociación de Psicología de Puerto Rico; [un

representante de la Administración de Servicios de Salud Mental y contra la Adicción

- 1 (ASSMCA)]; un(a) trabajador(a) social con experiencia en el área de violencia doméstica
- 2 seleccionado de entre cinco (5) candidatos que nomine el Colegio de Profesionales de
- 3 Trabajo Social de Puerto Rico, [y] un[/a](a) abogado[/a](a) con experiencia y conocimiento
- 4 en el área de violencia doméstica seleccionado de entre cinco (5) candidatos(as) que
- 5 recomiende el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y un(a) representante de
- 6 organizaciones no gubernamentales que brinden servicios a víctimas de violencia
- 7 doméstica.
- 8 Artículo 2. Para enmendar el artículo 6 de la Ley 449-2000 para que lea como sigue:
- 9 Artículo 6: Deberes
- 10 La Junta tendrá a su cargo la evaluación de los Programas de Reeducación y
- Readiestramiento con el fin de otorgar permisos, licencias, certificaciones y la supervisión y
- revisión de los Programas de Reeducación y Readiestramiento, que contempla la Ley 54 de
- 13 1989, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica",
- para cualquier entidad privada o pública.
- 15 Como parte de los poderes de certificación, la Junta podrá solicitar a las instituciones toda
- aquella información y [/o] documentos que considere pertinentes, incluyendo listas de
- participantes, evidencia de que los participantes comparecieron ante el tribunal y culminaron
- exitosamente el proceso de reeducación y readiestramiento. Para tales fines, "la Junta", en
- 19 coordinación con la Oficina de Administración de Tribunales establecerá un sistema
- 20 uniforme de preparación y manejo de expedientes; también será su obligación velar porque
- 21 exista consonancia en el sistema de manejo de casos entre los Programas, la OAT y la
- 22 propia Junta. La Junta podrá asimismo visitar e inspeccionar las instalaciones de los
- 23 Programas. La Junta establecerá una monitoría constante a las instituciones y sus programas

- de desvío para asegurar la calidad y efectividad de los servicios prestados. La Junta podrá
- 2 solicitar el auxilio del tribunal con competencia para hacer valer sus poderes y prerrogativas
- sobre estas instituciones. Disponiéndose, que la Junta establecerá una monitoría constante a
- 4 las instituciones y sus programas de desvío para asegurar la calidad y efectividad de los
- 5 servicios prestados.
- 6 Artículo 3. Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 449-2000 para que lea como sigue:
- 7 Artículo 11: Dietas
- 8 [Los miembros de la Junta recibirán] Las dietas a la que solo tendrán derecho aquellos
- 9 miembros de la Junta que no representen a alguna entidad gubernamental, serán
- 10 equivalentes a la dieta mínima establecida para los miembros de la Asamblea Legislativa,
- hasta un máximo de tres mil dólares (\$3,000) al año, salvo el presidente de la Junta, quien
- recibirá una dieta equivalente al ciento treinta y tres por ciento (133%) de la dieta que
- reciban los demás miembros de la Junta. Además, se le reembolsarán a todos los miembros
- los gastos en que incurrieren en el desempeño de sus funciones oficiales que se autoricen,
- mediante el reglamento que se adoptes, de conformidad con las normas establecidas por el
- 16 Secretario de Hacienda.
- 17 Artículo 4. Vigencia
- 18 Esta ley comenzará a regir inmediatamente su aprobación.